

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL "NOMBRE DE ALUMNOS"

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la solicitud efectuada mediante oficio SP-178/2019, signado por el Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional; es competente para pronunciarse respecto de la clasificación con el carácter de confidencial de la información consistente en: el nombre de alumnos de las instituciones educativas, y -----

VISTO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero Capítulo I Bis, artículo 17 Bis, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 3 fracciones XI, XVII, XXVIII y XXXVII, 82 fracción VI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con lo establecido la disposición novena de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados mediante acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 emitido por el INAI, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 06 de mayo de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia oficio SP-178/2019, signado por el Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional, a través del cual solicitó la clasificación con el carácter de tipo confidencial, de la información consistente en nombre de alumnos de las instituciones educativas (Anexo 1).-----

TERCERO. - En este acto, el Comité de Transparencia en atención a la petición efectuada por la unidad administrativa, determina que la información relativa al nombre de alumnos, encuadra dentro de las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, toda vez que resulta ser de carácter confidencial. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

A) **PRUEBA DE DAÑO:** Que el dato relativo al nombre de un alumno es considerado un dato personal de tipo confidencial que únicamente concierne a sus titulares, esto de

conformidad con los preceptos señalados en el artículo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra versan:

“...XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...”

En tal sentido no resulta lícita su divulgación, en virtud de que las autoridades escolares recaban información de los alumnos y de sus padres o tutores, con el único propósito de integrar registros administrativos, que dan cuenta del ingreso, permanencia y desempeño escolar de cada uno de los educandos, y dado que el nombre del alumno, se establece como información que forma parte del ámbito de la vida privada, y solo son entregados con motivo de sus funciones a las instituciones educativas, se debe de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa solamente al del alumnado, de la madre, el padre de familia o tutor(a), mediante el tratamiento legítimo, controlado e informado de sus datos personales, debe destacar que, dicho dato se configura como un eje nodal para el empoderamiento del alumno, al coadyuvar al adecuado desarrollo de su personalidad y de diversas habilidades, que hacen posible preservar su dignidad e integridad como personas, mediante el correcto cuidado de su privacidad, bajo un esquema de corresponsabilidad de todos quienes intervienen en el proceso educativo, por lo que se estima que debe prevalecer la obligación de resguardar con sigilo los datos de la identidad que pudieran vulnerar los extremos previstos en la Ley de la materia, de lo que se colige que no puede permitirse el acceso a la información requerida. -----

TERCERO.- En este acto y una vez analizados los argumentos vertidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité estima procedente confirmar la clasificación de la información consistente en nombre de alumnos; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, se emite el presente ACUERDO.

Dado a los 07 siete días de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



C.P. SANDRA ROJAS RAMÍREZ
Presidenta del Comité de Transparencia



LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
Vocal



LIC. FERNANDO RAMOS DELGADILLO
Vocal



LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
Vocal



LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al Acuerdo de Clasificación emitido a los 07 siete días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx